



5. Desde un plano normativo, el segundo párrafo del numeral 2) del artículo 139 de la Constitución Política de Estado, prescribe:

"(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. *Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)*" (El resaltado es nuestro)

Disposición concordante con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo tenor indica:

"*Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala*" (El resaltado es nuestro).

6. En ese mismo sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en el Expediente Nro. 01797-2010-PA/TC, Piura, ha señalado, respecto del *Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales en un plazo razonable*, lo siguiente:

"(...)
La satisfacción de este derecho tiene por finalidad que las sentencias y resoluciones judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna. Ello obedece a que el ideal de justicia material, consustancial al Estado Democrático y Social de Derecho, que emerge de los principios, valores y derechos constitucionales, requiere una concreción, no sólo con el pronunciamiento judicial que declara o constituye el derecho o impone la condena, sino mediante su efectivización o realización material, que se logra mediante el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos" (Fundamento 11). (El resaltado es nuestro).

7. Por otro lado, en cuanto a este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos denomina *principio de tutela efectiva en la ejecución de fallos*, dicha Corte enseña lo siguiente en el caso Furlán y familiares versus Argentina, en la sentencia del 31 de agosto de 2012:

"[...] el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. (...)". (Fundamento 211). (El resaltado es nuestro).

En el caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") vs. Perú, la Corte IDH explica este derecho: "(...) debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, *tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado*". (Fundamento 72). (El resaltado es nuestro).

8. Mientras que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha sostenido en el caso Hornsby c/ Grecia, que:

"el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales forma parte de las garantías judiciales, *pues "sería ilusorio" que "el ordenamiento jurídico interno de un Estado*



contratante permitiese que una decisión judicial, definitiva y vinculante, quedase inoperante, causando daño a una de sus partes (...)². (El resaltado es nuestro).

9. Ya en la doctrina, nos parece relevante citar al profesor Chamorro Bernal³, quien señala que en relación con la tutela jurisdiccional efectiva se puede hablar de cuatro grados de efectividad:

- De primer grado: garantiza la obtención de una respuesta del órgano jurisdiccional, la cual no se agota en el acceso y en el debido proceso, sino que requiere de una respuesta del órgano jurisdiccional.
- De segundo grado: garantiza la emisión de una resolución que resuelva el problema planteado al órgano jurisdiccional, al margen del resultado que sostenga, sea a favor o en contra.
- De tercer grado: garantiza una solución al problema planteado, que sea razonable y extraída del ordenamiento jurídico.
- De cuarto grado: garantiza la ejecución de la decisión adoptada (énfasis nuestro)

10. Como se puede advertir, existen fundamentos que sostienen la necesidad de dar cumplimiento a las decisiones que han alcanzado firmeza; sin embargo, no es una novedad que en la fase de ejecución exista un gran número de resoluciones judiciales que han alcanzado la autoridad de cosa juzgada, pero que no se han materializado, como se puede observar del cuadro estadístico que se inserta a la presente resolución que demuestra la cantidad de expedientes pendientes de ejecución, derivados a este juzgado de trabajo Transitorio de ejecución de los Juzgados de Trabajo Permanentes de la Corte Superior de Justicia de Junín, lo que exige de parte de la judicatura implementar técnicas que contribuyan con la adecuada y oportuna efectividad de las resoluciones judiciales.

Expedientes pendientes de ejecución		
Octubre 2023 - Marzo 2024		
Dependencia Jurisdiccional	Meses	
	Octubre	Marzo
2° Juzgado de Trabajo Transitorio de Ejecución	1000	890

FUENTE: SISTEMA INTEGRADO JUDICIAL (SIJ)

11. Por tal motivo, existe una preocupación constante de este juzgado de ejecución para que se puedan materializar las decisiones que han adoptado la autoridad de cosa juzgada, en el tiempo más breve; para eso, es necesario un nuevo rol en la actuación del juez en la fase de ejecución que tiene como sustento constitucional la efectividad de las resoluciones judiciales y los principios que rigen la Ley Procesal del Trabajo.

§2. Seguimiento y supervisión de cumplimiento de sentencias judiciales

12. Si bien esta técnica procesal no está regulada normativamente en la Ley Procesal del Trabajo no existe inconveniente legal para ponerlo en práctica. Como hemos hecho referencia un juzgado executor debe cumplir con los deberes que le impone la Constitución y la ley y velar por la pronta

²Citado en el fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del EXP. N° 015-2001-AI/TC; EXP. N° 016-2001-AI/TC y EXP. N° 004-2002-AI/TC, 29 de enero de 2004.

³CHAMORRO, Francisco. *La tutela judicial efectiva*. Bosch 1994, pp. 277-279



realización del derecho y para ello debe implementarse métodos y/o técnicas procesales que contribuyan con la tan ansiada efectividad de las resoluciones judiciales. Además, su implementación condice con la función del juez laboral irradiado por la constitución, aquél que debe tener un rol dinámico al servicio del proceso y por ende de la justicia.

13. Realizar un control de seguimiento constante en la fase de ejecución permite verificar y supervisar que las sentencias que han adquirido la autoridad de cosa juzgada se cumplan en sus propios términos, utilizando mecanismos como: **pedidos de información, audiencias de ejecución de sentencias, visitas “in situ” de supervisión de sentencias, entre otros**. Por ello, su inclusión le dota de un dinamismo al proceso, razón por la cual, este tipo de mecanismos no ha sido ajena a los diversos órganos jurisdiccionales, sean estos nacionales o supranacionales.

“Audiencias públicas” de ejecución de sentencias

14. Para la presente causa, sólo nos centraremos, en las “audiencias públicas de ejecución de sentencias” como un mecanismo para hacer efectivo el “Seguimiento y supervisión de cumplimiento de sentencias judiciales”.
15. El Juez Supremo Omar Toledo, sostiene:

“El Juez de Trabajo en virtud de las facultades conferidas por el artículo 51 inciso 3 del Código Procesal Civil tiene la atribución de convocar a las partes con el objeto de requerir el cumplimiento de sus sentencias y señalar los alcances de la normativa laboral, así como las consecuencias del no cumplimiento de los mandatos judiciales”⁵.

“El Juez de Trabajo puede convocar a las partes a esta diligencia la misma que, no solamente tendría por objeto requerir a la parte obligada al cumplimiento efectivo de la sentencia sino además hacerle conocer la existencia de instituciones y principios laborales que están diseñados para lograr la realización efectiva de los créditos laborales dada su particular naturaleza”⁶. (Énfasis nuestro)

16. Recordemos que el artículo I del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo, establece que: **El proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad**. De esta manera, estos principios han pasado a ser cimientos que conforman el nuevo proceso laboral, en donde se destaca la rapidez, sencillez y dinamismo en el trámite del proceso, los mismos que también deben practicarse en la fase de ejecución.
17. Además, el segundo párrafo del artículo III del mismo cuerpo normativo, dispone: **“Los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso (...)”** es por ello que, **“El magistrado al dirigir el proceso y conocer los planteamientos de las partes, debe hacer uso de las facultades previstas por ley para impulsar el proceso y orientar su desarrollo**

⁴ Artículo 51 Código Procesal Civil: Los jueces están facultados para: 3. Ordenar en cualquier instancia la comparecencia personal de las partes, a fin de interrogarlas sobre los hechos discutidos. Las partes podrán concurrir con sus Abogados;

⁵ TOLEDO, Omar. *La oralidad en la ejecución de los procesos laborales*. En: Proceso y Constitución. Efectividad y ejecución de las resoluciones judiciales. Ponencias del Cuarto Seminario Internacional de Derecho Procesal: Proceso y Constitución, Palestra editores, Lima 2014, pág. 662.

⁶ TOLEDO, Omar. *Op. Cit.*, p. 663



a la búsqueda de la verdad real y **hacer efectivo los derechos que el ordenamiento legal acuerdan a los trabajadores**"⁷. (Énfasis nuestro).

18. Entonces, cada caso concreto debe ser resuelto con una mirada constitucional (protección de derechos fundamentales), esto significa en el caso de autos, una preocupación constante por la judicatura para la realización de los derechos en la realidad. De esta forma, el juez en materia laboral (con más énfasis) deberá enfocar su esfuerzo en que los procesos laborales sean resueltos de manera celeré. Para ello, el juez espectador del Estado Legislativo debe ceder el paso al protagonismo del juez en un Estado Constitucional y con ello aplicar las técnicas e instrumentos procesales al servicio de la efectividad de las resoluciones judiciales.
19. Las audiencias públicas permiten dinamizar la actuación de las partes durante todo el proceso, incluyendo la etapa de ejecución de sentencia, razón por la cual, este tipo de mecanismos no ha sido ajena a los diversos órganos jurisdiccionales, sean estos nacionales o supranacionales, entre estos últimos por ejemplo, destaca la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien por medio de las audiencias de seguimiento de supervisión de sentencias, garantiza que sus decisiones sean acatadas, es por ello que:

"Durante el 2022, la Corte Interamericana realizó un total de 21 audiencias relativas a 26 casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento. De esas, 7 audiencias se llevaron a cabo de manera presencial fuera de la sede de la Corte, en el territorio de los Estados responsables de las violaciones declaradas en las Sentencias. Las referidas audiencias se llevaron a cabo en Panamá, Uruguay y Argentina. Todas estas audiencias fueron de carácter privado. Las restantes 14 audiencias se celebraron de manera virtual durante los diversos Períodos Ordinarios de Sesiones celebrados por la Corte. De estas 14 audiencias, 10 fueron de carácter privado y 4 fueron audiencias públicas"⁸.
20. El modelo de seguimiento y cumplimiento de decisiones ha sido implementado también por nuestro máximo órgano constitucional donde se realizaron audiencias de supervisión de cumplimiento de sentencias en los expedientes: 0889-2017-PA/TC (Caso Cáceres Tinoco sobre lenguas originarias), 00853-2015-PA/TC (Caso Cieza Fernández y otra respecto al derecho a la educación) y 04007-2015-PHC/TC (Caso M.H.F.C. en relación a la salud mental de las personas privadas de libertad), donde se buscaba adoptar decisiones jurisdiccionales que resulten necesarias para el debido y pleno cumplimiento de las sentencias definitivas emitidas por el Tribunal Constitucional.
21. Si bien, actualmente el Reglamento del Sistema de Supervisión y Cumplimiento de Sentencias, aprobado por la Resolución Administrativa 065-2020- P/TC, fue dejado sin efecto por el nuevo Colegiado del Tribunal Constitucional mediante la Resolución Administrativa 196-2022-P/TC, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Tribunal Constitucional; este despacho considera oportuno señalar que la incorporación de "audiencias públicas en ejecución de sentencia" en un órgano de primera instancia, sí tiene asidero constitucional y legal como

⁷ RODRÍGUEZ, Juan. *Manual Práctico del Proceso Laboral, Visión del proceso laboral bajo la Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley Nro. 29497*, Motivensa Editorial Jurídica, Lima 2018, pág. 83.

⁸ Informe V. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias Pg. 76 Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/images/informes/2022_informe_05.pdf



también jurisprudencial y doctrinario, vista como una técnica procesal puesta al servicio de la función jurisdiccional contemporánea de los jueces.

“La oralidad” en la etapa de ejecución de sentencia en los procesos laborales

- 22.** También es importante destacar que el principio de oralidad es uno de los principios rectores del proceso laboral. De hecho, la puesta en marcha de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley Nro. 29497, en reemplazo de la Ley Nro. 26636, trae como consecuencia que el nuevo proceso laboral se ha dinámico, versátil y ligero, y en especial con la adopción de la oralidad, debido a que ésta: “(…) constituye uno de los pilares fundamentales en que reposa la reforma del proceso laboral peruano, característica que precisamente permite que se lleve adelante un proceso célere, desprovisto de formalidades, transparente y con garantía de los derechos fundamentales”⁹. Por consiguiente, la oralidad ha permitido que los procesos laborales sean más rápidos, efectivos y garantistas.
- 23.** De esta manera, la oralidad prevalece como técnica de comunicación en los procesos por audiencias, conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley Procesal del Trabajo, de la siguiente forma:
- 12.1 En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y vídeo utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico, a su costo.
- 24.** En ese sentido, al ser la oralidad un elemento fundamental en el proceso laboral peruano, conforme se desprende de la normativa antes citada, las audiencias orales pueden ser desarrolladas en cualquier etapa del proceso, incluyendo a la etapa de ejecución de sentencia.
- 25.** La audiencia de ejecución, se regirá bajo las reglas establecidas en el artículo 11¹⁰ de la Ley Procesal del Trabajo, pudiendo incluso aplicarse en forma supletoria las normas establecidas en el Código Procesal Civil; para adoptar las medidas que se considere necesarias para garantizar y hacer efectivo la ejecución de la sentencia definitiva.

§3. Del caso de autos

⁹ TOLEDO, Omar, *La oralidad en la ejecución de los procesos laborales*. Ponencia en el Encuentro Jurisdiccional Descentralizado de Jueces sobre la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Lima: Poder Judicial 2014. pág. 6

¹⁰Artículo 11.- Reglas de conducta en las audiencias. - En las audiencias el juez cuida especialmente que se observen las siguientes reglas de conducta: a) Respeto hacia el órgano jurisdiccional y hacia toda persona presente en la audiencia. Está prohibido agraviar, interrumpir mientras se hace uso de la palabra, usar teléfonos celulares u otros análogos sin autorización del juez, abandonar injustificadamente la sala de audiencia, así como cualquier expresión de aprobación o censura. b) Colaboración en la labor de impartición de justicia. Merece sanción alegar hechos falsos, ofrecer medios probatorios inexistentes, obstruir la actuación de las pruebas, generar dilaciones que provoquen injustificadamente la suspensión de la audiencia, o desobedecer las órdenes dispuestas por el juez.



26. Mediante Sentencia Nro. 0363-2022 de fecha 10/10/2022 (obrante a páginas 358 al 376) se dispuso:

"1. FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por [REDACTED] contra la [REDACTED] sobre NIVELACIÓN DEREMUNERACIÓN BÁSICA A PARTIR DE ENERO DE 2014 EN ADELANTE. En consecuencia: ORDENO que la emplazada cumpla con pagar a la accionante la suma total de S/64,350.00 (SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOSCINCUENTA CON 00/100 SOLES), correspondiente a los reintegros de remuneración, asignación o retorno vacacional, gratificaciones legales y CTS. Así como los intereses legales que serán liquidados en ejecución de sentencia. Cabe precisar que atendiendo a que las partes mantienen vínculo laboral vigente, la suma de S/4,500.00 correspondiente al reintegro de CTS, deberá ser depositado en la entidad financiera que indique la actora en ejecución de sentencia

2. INFUNDADA la misma demanda sobre NIVELACIÓN DE REMUNERACIÓN BÁSICA A PARTIR DE ENERO DE 2012 A DICIEMBRE DE 2013, así como sus pretensiones accesorias.

3. CONDÉNESE a la demandada al pago de costos y costas procesales, en ejecución de sentencia.(...)"

Decisión que fue confirmado con Sentencia de Vista Nro. 0975-2022-LA de fecha 22/11/2022 (obrante a páginas 391 al 398) y declarada consentida con resolución Nro. 7 de fecha 21/12/2022 (obrante a páginas 406).

27. Luego de ello, con resolución Nro. 15 de fecha 28/12/2023 (obrante a páginas 501 al 536) se estableció:

I. REQUIERASE a la demandada [REDACTED], CUMPLA con NIVELAR LA REMUNERACION BÁSICA A LA SUMA DE S/1,200.00 desde agosto de 2022 en adelante (para lo cual deberá poner a disposición de la judicatura la documentación administrativa que corresponda, atendiendo a las leyes que por la materia correspondan). CONCEDASELE con tal finalidad el plazo máximo de QUINCE DÍAS HÁBILES de notificado con la presente resolución, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de IMPONERSELE MULTA de DOS UNIDADES DEREFERENCIA PROCESAL.(...)"

28. Como se ha advertido, existe una demora para satisfacer la pretensión de la parte actora; esto es, disponer la nivelación de su remuneración en la suma mensual de S/ 1,200.00 Soles, pese a que se cuenta con una decisión pasada en cosa juzgada.

29. En ese sentido, corresponde a este juzgado de trabajo de ejecución en aplicación de los principios constitucionales procesales y las reglas jurídicas de nuestro ordenamiento jurídico, convocar a una "audiencia pública de ejecución de sentencia" de conformidad con la Resolución Administrativa Nro. 1876-2023-P-CSJJU/PJ de fecha 18/12/2023¹¹, con la finalidad de hacer seguimiento y supervisar el cumplimiento efectivo de la decisión definitiva.

Por las consideraciones expuestas; **SE RESUELVE:**

1) **CÍTESE** a las partes procesales a la realización de la **AUDIENCIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**, para el día **LUNES 29 DE ABRIL** del año en curso, a hora **Diez de la mañana**, en la Sala de Audiencias Virtual del Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de Ejecución, a través de la plataforma "**GOOGLE HANGOUTS MEET**", ocasión en que las partes

¹¹ **ARTÍCULO PRIMERO:** (...) **EN CONSECUENCIA, DISPONER** que los jueces y juezas de todas las instancias del Distrito Judicial de Junín, obligatoriamente lleven a cabo las audiencias desde el despacho judicial o Sala de audiencias, según corresponda, pudiendo desarrollarse de forma virtual o presencial. Quedando sin efecto toda disposición administrativa de esta Corte Superior que se oponga a la presente.



deben asistir personalmente a la plataforma virtual o a través de sus apoderados debidamente designados como tales, debiendo concurrir portando **documento de identidad vigente y que acredite la representación.**

- 2) **NOTIFIQUESE** a la entidad demandada [REDACTED] para que concurren a la audiencia de ejecución, señalada en la presente resolución, bajo apercibimiento de imponerse una multa de **TRES (03) UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL**, en caso de incomparecencia, además de **remitirse copias al Ministerio Público por desacato a la autoridad.**
- 3) **REQUIÉRASE** a las partes presentar **CORREO ELECTRONICO** (con extensión de dominio GMAIL) y el **TELEFONO CELULAR** para fines de llevar a cabo la audiencia de ejecución, **en el plazo de un (01) hábil, bajo apercibimiento de ley.**
- 4) **REQUIÉRASE** a las partes procesales, en caso de comparecer a través representante legal y/o apoderando judicial, apersonarse el día señalado para la audiencia virtual con el documento en original o copia legalizada (poder por escritura pública o acta suscrita ante el Juez), que acredite su representación, **premunido de las facultades para poder comprometerse con el cumplimiento del mandato judicial**, bajo apercibimiento de imponerse multa de **UNA (01) UNIDAD DE REFERENCIA PROCESAL**; **dándose por notificadas a las partes, en este acto** conforme al último párrafo del artículo 13 de la Ley Procesal del Trabajo.
- 5) **AUTORÍCESE A LOS ABOGADOS** de las partes procesales, que el día de la audiencia correspondiente, pueden portar **medios informáticos de apoyo**, el cual les facilite la visualización y seguimiento de la información adjunta al proceso, en CD o USB.
- 6) **NOTIFIQUESE** conforme a ley, debiendo tener en cuenta el correo institucional del personal del Área de Apoyo a las Audiencias y teléfono de contacto con la finalidad de realizar las coordinaciones previas a la realización de la audiencia virtual:

Nombre: 2º Juzgado de Trabajo Transitorio de Ejecución de Huancayo

Correo Institucional: salaaudienciasegundojuztransit@gmail.com

Teléfono: 064 – 481490, Anexos: 40266, 40312

Celular: 946 972158